

D-11681
OK



Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Referencia: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CDNTRA EL ARTICULO 98 DE LA LEY 30 DE 1992.**

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito presentar demanda de **INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 en estos términos:

1. NORMA OBJETO DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"

Artículo 98. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria. El texto subrayado es lo que se demanda.

2. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN VIOLADAS POR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 30 DE 1992

Artículo 13 y 333 de la Constitución Política.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. VIOLACIÓN A DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD ARTICULO 13 DE C.P.

El artículo 67 de la Constitución Política establece:

"(...) **ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)" "El subrayado fuera del texto"

Así mismo, el artículo 68 de la Constitución Política

"(...) ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. **La Ley** garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que **respete y desarrolle** su identidad cultural (...)"**"El subrayado fuera del texto"**

A la luz del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, **o por particulares**. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la **vigilancia** de dichos servicios..."

Conforme lo establece el artículo 430 del C.S. del T., el servicio público se considera como "...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privada.

Se le reconoce también a la educación su condición de servicio público que, como bien lo define la Ley 80 de 1993, en el numeral 3 del artículo 2º., es aquel destinado a "satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines", definición ésta plenamente concordante con lo preceptuado por la Constitución Política en su artículo 365: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En efecto, la educación como servicio público que desarrolla una función social compromete la responsabilidad estatal en el efectivo desarrollo de los medios que provean a la comunidad asociada, del eficaz acceso al mismo, tal como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia T-1101 de 2000.

En Colombia no existe una ley que regule el tema de los servicios públicos de forma general, existen normas que regulan de forma particular el funcionamiento de determinados servicios públicos, por ejemplo en materia de servicios públicos domiciliarios se tiene la Ley 142 de 1994¹, en materia de salud la Ley 100 de 1993², Banca Central (Ley 31/92) entre otras normas.

La Educación, considerada como de servicio público esencial, como así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T - 423/96 de septiembre once (11) de mil novecientos noventa y seis (1996), al considerar: *"Desde el preámbulo enunciada en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecha, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico" tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económica y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (art. 10. C.P.). "De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de Derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales"*

De lo anterior se puede concluir, que el legislador tiene amplia libertad en materia de regulación de los servicios públicos esenciales, vemos entonces como en materia de servicios públicos domiciliarios, en materia de salud entre otros servicios públicos si es permitido que las particulares (entidades de derecho privado) que los prestan puedan tener ánimo de lucro.

CC
Corte
Constitucional
SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
CORTA
CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ, D.C.
1996
MAYO 10

¹ Artículo 1º al señalar el ámbito de aplicación de la ley 142 de 1994, expresa: "...Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."

² Artículo Cuarto: "La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas y privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley."

Respecto de servicios públicos domiciliarios se tiene, que la Ley 142 de 1994 no establece limitación alguna en cuanto a lucro que pueden tener las entidades que se constituyen de para prestar servicios públicos domiciliarios, es decir que no prohíbe que dichas entidades se constituyan con ánimo de lucro, igual sucede con las EPS del Régimen Contributivo e IPS³, la ley 100 de 1993 en ningún momento ha establecido que estas no pueden tener ánimo de lucro, por el contrario la misma Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentario permiten que están tengan ánimo de lucro⁴ de igual forma con las entidades que prestan el servicio público de la actividad bancaria.⁵

Según lo ha reconocido la Corte Constitucional de manera constante⁶, la potestad de configuración legislativa está instituida para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades," y en esa medida, no se trata de una potestad absoluta, "ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos fundamentales, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales." No obstante, el mandato de respetar y proteger los derechos fundamentales, no puede interpretarse como una prohibición categórica de incidir en ellos.[12] En esa medida, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en ocasiones anteriores, el ejercicio de la potestad de configuración legislativa a través de la cual se regulan derechos constitucionales debe ser también razonable y proporcionada, pues al legislador le está vedada la incidencia arbitraria en los derechos constitucionales.

La Carta Política en voces de la Corte Constitucional reconoce y protege el derecho a la propiedad privada y sólo condiciona su ejercicio y disposición, principalmente, a motivos de utilidad pública⁷ o de interés social, asegurando en todo caso, ante la existencia de conflictos entre el interés general de la colectividad y el interés particular, la prevalencia del primero (CP art. 58).

³ Sentencia C-064/08. "El legislador ha considerado que se trata de entidades que prestan servicios en el área de la salud, compiten en este mercado, deben respetar las reglas que impiden el monopolio y garantizan la libertad de competencia en la prestación de sus servicios, con lo cual queda demostrado que jurídicamente son valoradas como empresas creadas, entre varios fines, uno al propósito de obtener lucro económico, salvo claro está aquellas entidades sin ánimo de lucro. Teniendo en cuenta las I.P.S. que prestan servicios de salud con fines de lucro, resulta conforme con la naturaleza jurídica del impuesto sobre la renta y complementarios"

⁴ El ánimo de lucro o lucratividad, en la realización de un acto o de una actividad o de un emprendimiento, es la búsqueda de una ganancia individual, de un provecho, de una ventaja, de un superávit individual.

⁵ ACTIVIDAD BANCARIA ES UN SERVICIO PÚBLICO, JURISPRUDENCIA Concepto 2008049990-001 del 29 de julio de 2008. Síntesis: La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad.

⁶ C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); C- D81 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-713 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-404 óe 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, SV. Jaime Araujo Rentería); C-782 de 2004 (MP. Rodrigo Uprinsky Yepes).

⁷ Sentencia C-522 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño)

La Corte Constitucional ha considerado que al legislador le compete, atendiendo a estas disposiciones superiores, definir las características y modalidades de la propiedad, - intelectual, compartida, inmueble, etc.- y las "facultades, obligaciones, cargas y deberes que los propietarios y terceros pueden desarrollar y están, obligados a cumplir" con respecto a los bienes que ostentan y al tipo de propiedad que poseen, en cada caso específico.

En voces de la Corte Constitucional, la propiedad privada conlleva para el Estado un deber de regulación que atienda los intereses privados sin desconocer el interés social, y para los particulares un ejercicio que satisfaga o propenda por satisfacer el interés general.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha advertido que si bien la regulación del derecho de propiedad tiene reserva de ley, eso no implica que la potestad reguladora del Congreso sea absoluta, puesto que le compete asegurar que el ejercicio del derecho a la propiedad privada sea posible y sus límites o exigencias sean razonables y respetuosas del núcleo esencial de este derecho⁸

Servicios públicos de vital importancia para la sociedad, como los ya expuestos, si pueden ser prestados con ánimo de lucro, lo cual no sucede con el servicio público de la educación, que solo puede ser prestador por personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria.

Se viola el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política por las siguientes razones:

1. "Criterio de Comparación patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza"

La comparación que se hace, recae en las personas jurídicas que prestan servicios públicos tales como la salud, los servicios domiciliarios (agua, luz, gas, aseo, teléfono etc) y las que ejercen la actividad Bancaria, dado que la Ley que regula si les permite a los particulares que los prestan tener un objeto social con "Animo de Lucro" a diferencia del servicio público de la educación que solo puede ser prestado por personas jurídicas que no tengan ánimo de lucro.

⁸ Sentencia C-782 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

Para el caso que nos ocupa, si puede hacerse un juicio de igualdad entre iguales, en la medida, que las EPS, IPS, ESP, BANCOS son entidades que prestan servicios públicos a cargo del Estado, situación que de igual forma se predica para las entidades de naturaleza privada que prestan el servicio público de la educación, quiere decir esto, que al ser todas estas prestadoras de servicios públicos existe identidad en cuanto al fin social que desarrollan en aplicación del artículo 365 de la C.P., dado que este artículo no establece distinción alguna entre los servicios públicos ponderando unos con relación a otros en cuanto al ánimo o no de lucro cuando son prestados por particulares.

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”

2. *“ Definir si en el plano fáctica y en el plano jurídica existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales”*

En el plano fáctico y jurídico, es claro que existe un trato desigual entre entidades de naturaleza privada que prestan un servicio público, como son las EPS, IPS, ESP (Empresas de Servicios Públicos) entidades financieras (Bancos, Fiduciarias, Aseguradoras) con relación a particulares que prestan el servicio público de la educación, que por disposición legal estas para ejercer dicha actividad no pueden tener ánimo de lucro, limitación que no se predica de los entidades privadas antes referenciadas.

3. *“Averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones abjeta de lo comparación ameritan un trata diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscada por la medida, (ii) el medio empleada y (iii) la relación entre el medio y el fin.*

➤ EL FIN BUSCADO POR LA MEDIDA.

La educación como servicio público es inherente a la finalidad social del Estado, Corte Constitucional sostiene que "...el Constituyente de 1991 otorgó a la educación una doble connotación jurídica, en reconocimiento expreso a su importancia como herramienta en la promoción individual del ser humano y el desarrollo colectivo de la sociedad, responsabilidades éstas que constituyen fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho..." (Sentencia T-1101 de 2000)

El Chartered Professional Accountants Canada, define las empresas sin ánimo de lucro así:

"Son entidades, usualmente sin participaciones de propiedad transferibles, organizadas y operadas exclusivamente para fines sociales, educativos, profesionales, religiosos, de salud, de caridad o cualquier otro fin no lucrativo. Los miembros, contribuyentes y otros proveedores de recursos de una organización sin ánimo de lucro, en tal condición, no reciben ningún rendimiento financiero directamente de la organización"

En Colombia no hay una definición legal de las empresas sin ánimo de lucro; sin embargo, la Cámara de Comercio de Bogotá las ha definido como "Las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros

Para la creación de cualquier organización social o entidad sin ánimo de lucro, debe manifestarse expresamente la voluntad; bien sea bajo la figura jurídica de:

- Fundación
- Corporación o Asociación
- Entidades de Naturaleza Cooperativa
- Iglesias y confesiones religiosas
- Fondos de Empleados
- Sindicatos
- Partidos y movimientos políticos
- Cámaras de Comercio
- Propiedades Horizontales
- Cajas de Compensación Familiar
- Juntas de Acción Comunal
- Asociaciones de Pensionados



La Persona Jurídica Sin Ánimo de Lucro creada por regla general por la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos con un fin específico, el cual por regla general **es altruista**, esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez **se ha obtenido** el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado

Entre este tipo de personas se tiene:

✓ **La fundación:** esta surge de la afectación que se realice de un patrimonio por su fundador o fundadores. Características:

- Tiene un patrimonio determinado desde su nacimiento.
- La afectación del patrimonio es irrevocable.
- La vigencia entendida como el periodo de duración de la entidad es de carácter indefinida.
- Legalmente no le es permitido disolverse y liquidarse por voluntad de los fundadores o miembros.
- Su objeto y régimen jurídico son fijados para siempre en el acto de fundación.
- La entidad no tiene la facultad de fusionarse o transformarse.
- Puede ser constituida por una sola persona.

✓ **Corporación o Asociación Persona Jurídica Sin Ánimo de lucro,** por regla general son un ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Características:

- Se necesita un número plural de personas para constituirla.
- Vigencia en el tiempo determinada estatutariamente
- Puede disolverse y liquidarse por voluntad de los asociados

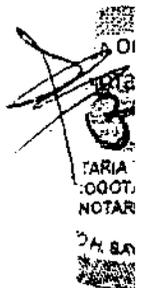
El artículo 67 de la C.P., establece, que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"

Se entiende entonces, que el fin de que las personas de naturaleza privada que quieren prestar el servicio público de la educación tengan obligatoriamente que se entidades sin ánimo de lucro a es poder garantizar el interés general y la función social en beneficio de la sociedad con un fin altruista, en la medida que estas tipo de entidades al no tener ánimo de lucro pueden garantizar entonces el derecho fundamental a la educación en Colombia como servicio público a inherente y cargo del Estado, como también que dicho servicio sea prestado con una formación integral de los educandos, en términos de equidad y calidad.

En la sentencia C- C-741/03 la Corte Constitucional, estima *"que las personas que constituyen empresas y los personas que se organizan con un ánimo diferente al empresarial lucrativo sí son comparables, dados los objetivos de la ley de servicios públicos domiciliarios. Ambas grupos de personas desean prestar tales servicios, hacerlo con miras al logro de los fines sociales del Estado y prestarlas dentro del respeto a las leyes estoblecidos para asegurar la calidad y la eficiencia del servicio público damiciliaria correspondiente"* esta sentencia es aplicable a esta demanda de inconstitucionalidad porque el juicio de igualdad se debe hacer sobre dos tipos de personas jurídicas habilitadas para prestar servicios públicos, la que tiene ánimo de lucro y las que no lo tienen; por tanto es claro que puede hacer un juicio de igualdad entre las personas de derecho privado que prestan el servicio público de educación y la personas de derecho privado que prestan el servicios público de la salud, domiciliarios, banca, aseguradoras etc., para establecer si es acorde a la Constitución que las que tienen ánimo de lucro por ese solo hecho no puedan prestar el servicio público de la salud.

➤ **EL MEDIO EMPLEADO.**

Estando claro el fin que busca la norma objeto de la presente demanda; el medio para lograrlo, es entonces que las personas jurídicas de naturaleza privada que quieran prestar el servicio público de la educación deben obligatoriamente constituirse en personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria.



➤ **LA RELACIÓN ENTRE EL MEDIO Y EL FIN.**

No existe una relación que justifique razonablemente el medio consagrado en la norma objeto de esta demanda con el fin que quiere lograr la misma, es decir, el medio para lograr dicho fin no se torna razonable, eficaz e idóneo por las siguientes razones:

A la luz del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "Los **servicios públicos** son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar **su prestación** eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional; la ausencia de **ánimo de lucro** como requisito obligatorio para la persona jurídica de derecho privado ~~que quieran~~ prestar el servicio público de la salud, no garantiza ni fáctica ni jurídicamente que la educación tenga una función social y que con dicha función social se garantice **el acceso** al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

En Colombia, la fijación de tarifas de matrícula dependen de los **resultados** de las evaluaciones institucionales sobre la calidad del servicio ofrecido; las **variables** para determinar el aumento es dada por el Ministerio de Educación Nacional; uno de los factores que determina los costos de las matrículas es la acreditación ante **el Ministerio** de Educación. Generalmente, las universidades y los programas que han sido **acreditados** como de alta calidad son los que más suben sus precios. Y también ocurre lo **contrario**: los programas y las universidades más caras, son los que casi siempre **terminan** bien acreditados.

Las variables para establecer el valor de las matrículas las define el **Ministerio** de Educación quien fija anualmente los respectivos montos mediante Resolución y con base en el IPC, si una institución de educación superior quiere aumentarlos **por encima** de dichos toques debe sustentarlo para justificarlo con base en un estudio de **costos** y el Ministerio de Educación Nacional decida si aprueba o no el aumento **por encima** de los toques; entonces que las entidades que prestan el servicio público de la educación sean sin ánimo de lucro, no garantiza que la población Colombiana acceda a la **educación** superior con matrículas económicas o de fácil acceso a la población de **escasos recursos**, se insiste es la intervención del Ministerio de Educación la que define la **forma de definir** el valor de las matrículas cada año; entonces que las entidades de educación superior tengan o no ánimo de lucro no es lo que garantiza que el valor de las matrículas **sea** o no accesible a la población colombiana, por tanto existe una disparidad entre **el medio** empleado por el artículo 98 de Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y el fin Constitucional de la Educación Superior en Colombia.

En este orden de ideas, el valor de las matrículas no está dado porque las **entidades** que los prestan tengan o no ánimo de lucro.

La Revista Portafolio en un artículo de Junio 4 del 2012 nos revela:

Universidades están en la mira de la DIAN, como entidades sin ánimo de lucro, están exentas del impuesto a la renta, al patrimonio y de IVA.

"Cada estudiante matriculado en Instituciones de Educación Superior (IES), de carácter privado, durante el 2009, le costó al Estado 350.000 pesos. Todo, porque estas instituciones, por estar planteadas como 'sin ánimo de lucro', organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria, no son contribuyentes del impuesto de renta, están exentas del IVA y, en su calidad de no contribuyentes, tampoco están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio.

Un estudio realizado por la Dian estima que, entre 2004 y 2009, el impuesto de renta proyectado que debieron aportar 283 IES era de 1,9 billones de pesos. En el 2009, de los 452.491 millones que, se calcula, tenían que pagar por el impuesto de renta, 193.028 millones de pesos fueron del sector educativo privado.

La cifra aumenta cada año, pues, según el Observatorio de la Universidad Colombiana (OUC), en el 2009 había 1'570.477 estudiantes (casi la mitad en instituciones privadas) y en el 2010 el número subió a 1'674.420.

Si bien la Constitución colombiana establece la educación como un derecho, en la práctica, cada vez es más difícil el acceso a la educación superior, pues estas instituciones cuentan con autonomía universitaria, considerada por el OUC como una de las principales variables que influye en el alto precio de las matrículas. Es así que, de acuerdo con el estudio de la Dian, durante el 2009 las IES tuvieron ingresos netos por 11,5 billones de pesos y sus activos sumaban 18,6 billones.

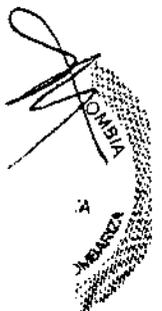
El director de la Dian, Juan Ricardo Ortega, tras aclarar que aún no se ha discutido lo que quedará definitivamente en la reforma tributaria en materia de beneficios, señala que en este caso es partidario de continuarlos, "siempre y cuando las instituciones cumplan su función pública sin ánimo de lucro". No obstante, añade que "tendríamos criterios para levantar el velo corporativo y ponerlas a tributar si se demuestra que no son lo que dicen".

Para Horacio Ayala, exdirector de la Dian y actual integrante de la junta directiva de la entidad, "es bueno conceder estímulos a las universidades, siempre que se reflejen en ayudas efectivas a la educación, principalmente para los estudiantes de menores ingresos. El problema no es de carácter tributario sino de falta de control efectivo sobre estas entidades que adquieren la forma de asociaciones, corporaciones o fundaciones".

Su propuesta al respecto es que "debería existir un organismo a nivel de superintendencia que vigile las entidades que se anuncian sin ánimo de lucro, no solo las universidades".

El director de impuestos de PricewaterhouseCoopers, Carlos Mario Lafaurie, indica que "no puede olvidarse que la educación es considerada como un servicio público que tiene función social, en el entendido de que todas las personas tienen derecho a esta, pero la exención tributaria ha sido establecida de manera demasiado laxa, puesto que no fija mecanismos para asegurar que efectivamente se cumpla el cometido constitucional que la hace merecedora de las ventajas fiscales".

Lafaurie manifiesta que las exenciones tributarias se deben crear consultando criterios de costo-beneficio a nivel económico y social, pues "hay muchas instituciones de regular, mala y pésima calidad que quizás igualen o superen en número a las buenas. ¿Qué sentido tiene premiarlas exonerándolas de impuestos?".



El experto tributario de PricewaterhouseCoopers agrega que "es frecuente encontrar que - para no pocos- la educación es un verdadero negocio, cuya principal inspiración no es formar personas, sino generar utilidades para sus dueños".

Tratamiento Diferencial

Un postulado constitucional

Pedro Sarmiento, director de impuestos de Deloitte, dice que "el comportamiento tributario para con estas instituciones es coherente con el postulado constitucional. Otra cosa es si es correcta la forma como se les ha permitido prestar servicios y aprovechar la posición de privilegio que puedan tener".

Sarmiento señala que la reforma tributaria, en busca de la simplificación, no puede evitar los tratamientos diferenciados en busca de un objetivo, como la atracción de inversión extranjera, la búsqueda de la competitividad y el apoyo de sistemas como el educativo, que busca mejorar la sociedad vía formación académica" MARTHA MORALES MANCHEGO Redacción de Economía y Negocios.

Entonces la equidad como eje fundamental de la educación superior, no está garantizada porque quien preste el servicio público de la educación tenga o no ánimo de lucro, esto se torna inocuo en una economía de mercado en donde los servicios públicos de vital importancia como los domiciliarios, la banca, están amparados por la libre oferta, y la libre competencia, y en especial la libertad económica, todo esto como parte de una economía de mercado.

En materia de salud la Corte Constitucional profirió la sentencia C-130 de 2004, en ella se establece:

"ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO-Requisito de ser entidad sin ánimo de lucro no desconoce libertades constitucionales económicas

No desconoce las libertades constitucionales económicas de las entidades con ánimo de lucro una ley que fija como requisito para las ARS que se creen ser entidades sin ánimo de lucro, con el fin de adaptar los ajustes hechos o la operación del régimen subsidiado y "en consideración a la necesidad de garantizar un mayor compromiso, impacto y responsabilidad social"

Esta sentencia es un precedente constitucional, pero debe tenerse presente que la restricción no aplicó a todo un servicio público como si se ocurre con la restricción del artículo 98 de la Ley 30 de 1992 objeto de la presente demanda; es más, en el caso de la EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado no se aplica el concepto de libre oferta en la medida que estas no venden servicios de salud, estas administran un riesgo en salud con cargo a una cotización que es financiada por el trabajador y empleador para el Régimen Contributivo, y en subsidiado financiada por el Estado, por tanto el concepto de libertad de oferta y demanda no tiene aplicación práctica en este tipo de servicio público en razón a que todas la EPS ofertan el mismo POS con cargo a una misma cotización.

La Economía de Mercado hace referencia a la organización social destinada a facilitar la producción y el consumo de los bienes y servicios surgidos del juego entre la oferta y la demanda. El Estado interviene en la economía de mercado al garantizar el acceso a ciertos bienes e imponer tributos y tasas de acuerdo a las necesidades sociales.

La ampliación de la cobertura en materia de educación superior no se logra restringiendo la prestación de dicho servicio únicamente a entidades sin ánimo de lucro; por el contrario lo que se está creando una restricción en el mercado educativo, lo cual obviamente afecta la oferta para la población Colombiana que quiere acceder a la educación superior en condiciones de calidad y equidad.

El Estado no es vendedor del servicio público de la educación por lo que su actividad no está enmarcada en el concepto de ánimo de lucro, por tanto la restricción aludida en esta demanda, crea una especie de oligopolio encubierto⁹ a favor de las entidades sin ánimo de lucro pues son las únicas que pueden prestar el servicio público de la educación, siendo esas las única vendedoras autorizadas por el Estado para explotar dicho servicio público, claramente esta restricción se contrapone a la economía de mercado por la que se rige nuestro País y viola el derecho a la libertad económica que también se expone en esta demanda.

El mejoramiento continuo y la sostenibilidad de las universidades no está dado porque estas tengan o no ánimo de lucro.

El medio propuesto por el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 para alcanzar los fines establecidos por los artículos 67 y 68 de la C.P., no es conducente o necesario para garantizar la equidad, calidad y suficiencia de Educación Superior en Colombia, en la medida que la figura de las entidades sin ánimo de lucro, están siendo mal utilizada al no tener que tributar al fisco, sirviendo para que sus fundadores se hagan ricos, por tanto la restricción del artículo 98 de la Ley 30 de 1992 para nada garantiza los fines Constitucionales de la Educación Superior en Colombia.

En la página del Ministerio de Educación Nacional que se puede consultar en este enlace <http://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-271334.html> se hace estudio de las ganancias que obtuvieron las universidades privadas sin ánimo de lucro en Colombia:

⁹ Se define como oligopolio una estructura de mercado donde hay pocos productores que venden artículos relativamente homogéneos, esto es, que sean sustitutos cercanos y con similares precios <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/mercado-cemento-colombia-373948>

Fecha de publicación: Domingo, 15 de Mayo de 2011
 Medio que publica: Universidad.edu.co
 Género periodístico: Noticia
 Autoría: Firmada por la sección

Universidades "sin animo de lucro" ganaron 464.000 millones de pesos en 2009

En 2009, las universidades colombianas tuvieron ingresos de 7.4 billones de pesos y alcanzaron utilidades de 464.000 millones de pesos. Con un margen del 6%. Mientras las universidades privadas ganaron 340.000 millones, las universidades públicas alcanzaron los 124.000 millones.

Esta información es producto de la investigación que realizó Hoja de Negocios, página web denominada la Revista Digital de los Negocios en Colombia, que es una publicación de un grupo de economistas, quienes señalan -entre otros aspectos- que dentro de su listado de los 100 personajes más ricos de Colombia se encuentran 4 dueños de universidades.

Aunque hay algunos aspectos técnicos y afirmaciones que no reflejan fielmente nuestro sistema de educación superior o su conocimiento, El Observatorio de la Universidad Colombiana reproduce el informe por el enfoque del mismo, y por lo que éste puede significar en momentos en que el lucro o no de las universidades se discute dentro de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1991.

Texto del informe

Las universidades colombianas han lanzado un fuego cerrado de artillería pesada contra la reforma a la educación superior que pretende adelantar el gobierno de Santos. Mientras los estudiantes de las universidades públicas han paralizado las distintas ciudades donde tienen sede con protestas, sus rectores no han parado de insistir en que los presupuestos tienen que crecer muy por encima de la inflación y que la autonomía está en entredicho por cuenta de la reforma.

Metodología

Para elaborar este primer ranking de Universidades se tomaron los estados financieros de 200 Universidades para el año 2009. Analizados estos estados financieros se excluyeron las Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas e Instituciones Universitarias y donde se ubican las mayoría de las "universidades de garaje". Finalmente quedaron 80 universidades que son: las universidades públicas de carácter nacional, departamental y municipal (La Distrital de Bogotá) y las universidades privadas.

Una vez consolidada la información se tomaron las cuentas de ingresos operacionales que incluyen: Transferencias Oficiales, Matriculas y otros ingresos operacionales (derechos de grado, cursos de extensión, etc.). Con esta información se generó un cuadro resumen.

En cuanto al ranking se listaron todas las Instituciones de educación superior por el nivel de ingresos operacionales totales. Las universidades colombianas tuvieron ingresos de 7.4 billones de pesos y alcanzaron utilidades de 464.000 millones de pesos. Con un margen nada despreciable del 6%. Mientras las universidades privadas ganaron 340.000 millones, las universidades públicas alcanzaron los 124.000 millones. El "sin ánimo de lucro" es tan poco que dentro de nuestro listado de los 100 personajes más ricos de Colombia se encuentran 4 dueños de universidades.

Pero quizás lo que mas ha alborotado a los rectores de las universidades públicas es el concepto de participación privada en la educación superior pública vía inversión. Los medios han bautizado esta procedimiento Universidades con Ánimo de Lucro.

· Mientras las universidades privadas viven de las matrículas, las públicas viven de las transferencias que hacen los gobiernos nacional, departamental y municipal. El 87% de los ingresos operaciones de las universidades privadas corresponden a matrículas, mientras que en las universidades públicas el 61% de los ingresos operacionales son transferencias del gobierno.

En 2009, los gobiernos nacional, departamental y municipal gastaron 2,2 billones de pesos en transferencias.

· Las universidades privadas vendieron en matrículas 3,2 billones de pesos en matrículas y se ganaron 339.000 millones de pesos.

· El margen neto de las universidades privadas es del orden del 8 % mientras que el de las públicas es del 3 %

Como se puede apreciar las universidades privadas actúan con un claro ánimo de lucro. Es tan clara esa búsqueda de lucro que las grandes universidades privadas tiene una clara política de subsidios cruzados. Los ricos pagan más para que los pocos pobres que están en estas universidades puedan estudiar en ellas.

Cuento aparte son las universidades de garaje que el Ministerio de Educación Nacional llama Instituciones Universitarias (!!!!). Los garajes son evidentes, Están ubicadas en zonas de relativo deterioro urbano, por lo tanto los arriendos no son caros. No pagan a sus profesores, tiene centros de conciliación al lado de la rectoría donde evidentemente le pagan al profesor entre el 70% y 80% de lo que le adeudan- compran edificios, casas y lotes para expandirse a través de inmobiliarias "amigas", crean firmas de construcción que edifican los programas de desarrollo físico, etc.

En fin la manera de sacar plata de una universidad es relativamente simple, los dueños de las universidades son los propietarios de las constructoras, agencias inmobiliarias y de los centros de conciliación.

Como se aprecia, la propuesta del gobierno no es nada descabellada por el contrario está legitimando una larga práctica dentro de las universidades colombianas. Sin embargo, es claro que el gobierno legitima esta práctica a cambio de una mayor vigilancia por parte del estado que los rectores llaman el fin de la autonomía.



"La información publicada en este boletín es de autoría exclusiva de los medios de comunicación aquí referenciados. En consecuencia el Ministerio de Educación Nacional no se hace responsable por la veracidad o el contenido de la información. La persona interesada en conocer sobre los contenidos y sus autores, puede comunicarse con el medio que originó la información".

La pregunta obligada, es si realmente las Universidades en Colombia por ser entidades sin ánimo de lucro no tienen dueños, es claro que la figura de la fundación o corporación sin ánimo de lucro se está mal utilizando para poder ejercer la actividad de la Educación Superior en Colombia, hecha la ley hecha la trampa, no más basta ver lo que pasó con la Universidad San Martín, y la Universidad Autónoma del Caribe con sede en Barranquilla y todo el desfalco que fue denunciado en los medios de comunicación, lo anterior amparado bajo la figura de entidades sin ánimo de lucro, que el fondo si lo tienen y sus fundadores hacen toda una serie de argucias para sacar las ganancias que deja la prestación del servicio público de la Educación pues en la realidad jurídica no pueden tener ánimo de lucro, figuras como salarios elevados, bonificaciones, prestamos, compras de bienes, etc, son utilizadas para que los miembros de fundaciones, corporaciones sin ánimo de lucro puedan tener un ganancia en la prestación del servicio público de la salud; todo esto nos indica que el concepto de propiedad en las entidades sin ánimo de lucro puede desdibujarse, por tanto el hecho que una universidad no tenga ánimo de lucro para nada garantiza que pueda tener dueños encubiertos como se da hoy en la práctica.

Todo lo anterior se puede acabar, si se permite que las entidades de derecho privado que prestan el servicio público de la educación puedan tener ganancias legítimas por desarrollar una actividad legítima como lo es la prestación de un servicio público, así como sucede con las EPS, IPS ESP, Aseguradoras, Bancos etc, haciendo entonces un sistema educativo transparente.

¿Quién ha cuestionado las ganancias legítimas de estas actividades?

¿ O será que les debe prohibir a los privados que prestan servicios públicos tener ganancias para asegurar equidad, eficiencia, calidad etc en la prestación de dichos servicios públicos?

La Constitución Política, en su artículo 366 establece que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"* este fin general no se garantiza restringiendo que cuando el servicios público de educación sea prestados por particulares (entidades de naturaleza privada) estos deban constituirse en entidades sin ánimo de lucro.

Nuestra Constitución garantiza la libre competencia, y define que la empresa como base del desarrollo tiene una función social, quiere esto decir, que el hecho que un particular preste un servicio público como es el de la educación no tiene que ser necesariamente sin ánimo de lucro para garantizar el fin social de la educación, pues aun existiendo lucro, la empresa como base del desarrollo siempre tendrá un fin social en voces del artículo 33 de la C.P., en esto términos:

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)” El subrayado fuera del texto.

Nótese entonces que nuestra carta política no sataniza el lucro que pueden tener las empresas que prestan servicios públicos, pues para nuestra Constitución la empresa es eje fundamental de la economía, es más, nuestra economía se base en la libertad de económica, que sin ser este un derecho absoluto solo podrá limitarse si así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

John Kay en el Financial Times en la edición en papel del 13 de junio de 2015 considera “La empresa con fines de lucro es, debe ser y seguirá siendo la institución central de la economía moderna. Pero esto no significa que el objetivo de la empresa con fines de lucro sea obtener un beneficio, del mismo modo que nosotros necesitamos respirar para vivir, pero respirar no es el objetivo de nuestra vida”.

Y sigue diciendo: "El objetivo de la empresa es producir bienes y servicios para satisfacer necesidades económicas y sociales, para crear un empleo satisfactorio y remuneratorio, para obtener rendimientos para sus accionistas y otros inversores, y para hacer una contribución positiva al entorno social y físico en el que opera".

Olvidó entonces el legislador al proferir el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, que el ánimo de lucro en la actividad que desarrolla un particular contribuye al bienestar de la sociedad en la medida que transforma los bienes de producción, y contribuye a la prestación de servicios para el mejoramiento en la sociedad, lo cual es fuente generadora de trabajo.

La empresa tiene una función social que implica obligaciones en términos sociales; los principios de solidaridad, equidad y justicia social someten los intereses particulares de la empresa a objetivos comunes, los cuales se encuentran plasmados en el conjunto de programas elaborados de manera conjunta por toda la sociedad, los cuales desarrollan y aplican los propósitos constitucionales, por tanto no puede pensarse que el fin de lucro esté en contravía del servicio público de la educación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-263/11 consideró:

" (...) En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)" el subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces que el medio utilizado por el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 sacrifica el derecho constitucional a la libre competencia y a la libertad económica, para salvaguardar un fin que como ha sido explicado no se garantiza excluyendo el ánimo de lucro a las entidades de derecho privado que prestan el servicio público de la educación, tratándoles de forma desigual y discriminatoria con relación al resto de particulares que prestan servicios públicos en Colombia.

Las medidas que adopte el legislador al regular la prestación del servicio público de la educación deben garantizar su prestación eficiente, en condiciones de equidad y primando la función social consagrada en la Constitución para dicho servicio público, estos fines son legítimos, pero el medio para alcanzarlos establecidos en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 se torna irrazonable pero sobre todos inconducente, en la medida que se crea un oligopolio a favor de las entidades sin ánimo de lucro pues solo estas pueden prestar el servicio público de salud.

Si se ha demostrado que entidades de naturaleza privada con ánimo de lucro vienen prestando de forma eficiente servicios públicos inherente al ser humano como lo sería salud, entonces cómo suponer de forma inconsulta sin un referente técnico que estos mismos particulares por tener ánimo de lucro no podrán prestar el servicio público de la educación, tanto el derecho fundamental a la salud como el derecho a la educación son derechos inherente al Estado Social de Derecho, por tanto considerar "per se" que el servicio público de la educación solo puede ser garantizado cuando el particular que lo quiera prestar no tiene ánimo de lucro, se torna irrazonable en una economía de mercado como la que fue consagrada en nuestra Constitución, que finalmente cedió en los particulares el monopolio de los principales servicios públicos que estaban a cargo de Estado.

No existe una razón clara, suficiente para que se trate de forma diferente a los particulares que prestan el servicio público de la educación con relación a otros particulares que prestan otros servicios públicos en Colombia, limitando a los primeros a que puedan tener ánimo de lucro cuando quieran ejercer la actividad económica relacionada con la prestación del servicio público de la educación; se denota el exceso del legislador en la expedición del artículo 98 de la Ley 30 de 1992, pues para intentar resolver un problema como sería la prestación de un servicio público equitativo, y con calidad sacrifica la libre competencia y la libertad económica.

Ha dicho la Corte Constitucional¹⁰, que el juicio de igualdad aplicable cuando el legislador dispone de un margen de configuración ordinario, se requiere (1) que el fin o los fines no sólo sean legítimos sino también constitucionalmente importantes, en razón de que promueven intereses públicos valorados por la Carta o en razón de la magnitud del problema que el legislador busca resolver; (2) que el medio sea legítimo; y (3) que el trato diferente sea no sólo adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin o los fines buscados por la norma sometida a control judicial.

¹⁰ Sentencia C-741/03

Es tan irracional el trato desigual que se denuncia en la presente demanda, que en la práctica, ese trato desigual está generando situaciones que afectan el acceso a la educación en condiciones de calidad y suficiencia; pues se mal utiliza la figura de las entidades sin ánimo de lucro para tener beneficios tributarios que en vez de beneficiar a la educación superior lo que pone de presente es descontrol en la utilización de dicha figura.

En el caso de Universidad San Martín, el periódico Colombia Vanguardia.com, publicó:

Martes 03 de Febrero de 2015 - 08:24 PM

"Estos son los dueños de la Universidad San Martín

La Fundación Universitaria San Martín inició actividades académicas en el país en 1982, producta de la idea que Mariano Alvear Safán, quien se desempeñaba como educador, tuvo y fortaleció con el apoyo del odontólogo Arturo Ocampo Álvarez y su esposa Gloria Orazca de Alvear.

Estos son los dueños de la Universidad San Martín

(Foto: Colprensa/VANGUARDIA LIBERAL)

Según Mariano Alvear, presidente del plenum de la San Martín, la intención de constituir la institución obedeció a los deseos de fundar una entidad de educación superior que favoreciera especialmente a la clase media, por lo que desde sus inicios estableció que no tendría ánimo de lucro.

Sin embargo, en noviembre de 2014 se desató un fuerte escándalo alrededor de la Fundación Universitaria por supuestos desfalcos de dinero y diferentes irregularidades que terminó oscureciendo el apellido de la familia fundadora.

Mariano Alvear, que nació en Montería (Córdoba) un 12 de marzo hace ya casi 75 años, estudió Derecho en la Universidad Gran Colombia de Bogotá, al culminar su carrera no ejerció ya que al poco tiempo decidió fundar un colegio en el centro de la Capital colombiana y ya en 1982 creó la Fundación Universitaria.

Es un hombre que quienes conocen describen como un "visionario" que logró en 33 años pasar de tener una facultad de odontología a tener 19 sedes de la universidad en todo el país y un hombre que aunque no se preparó para ser maestro siempre tuvo esa vocación por lo que se desempeñó como instructor en el Sena durante algunos años antes de fundar la universidad.

Cuando se desató el mencionado escándalo se mantuvo al margen de los medios de comunicación, expresando que su ausencia se debía a sus condiciones de salud.

Su enfermedad (hernia discal), según él lo obligó a abandonar la Capital para refugiarse en su casa de campo ubicada en El Peñón, ya que el clima cálido le evita los dolores y le permite

mantener un mejor estado de salud. Y fue desde ese municipio de Cundinamarca desde donde hizo su primera aparición en medios de comunicación el 17 de diciembre.

En aquella aparición, se mostró bastante demacrado y achacado por su enfermedad, sin que ello le impidiera hablar de manera segura respecto a las diferentes inquietudes que se le plantearon alrededor del escándalo del que su institución educativa estaba siendo protagonista, aun cuando fue fuertemente cuestionado nunca se alteró y mantuvo la serenidad.

Actitud contraria a la que ha mostrado su hijo Martín Alvear, de 35 años, quien en las apariciones que ha hecho frente a medios siempre tiene una actitud nerviosa, aunque según sus más cercanos es una conducta que lo ha caracterizado desde siempre.

Martín estudió Finanzas y Relaciones Internacionales en la San Martín, en Bogotá, adicionalmente realizó diferentes cursos de gerencia en el Colegio de Estudios Superiores de Administración (Cesa).

Desde que culminó su carrera profesional ha ejercido junto a su padre en la Universidad haciendo parte del plenum de la Fundación. Actualmente es el presidente del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva (Cibre) y estaba a cargo de los restaurantes Burger Market, las fincas de ganadería y de la marca de carne Qualité que se distribuía en Carulla, La 14 y los almacenes Jumbo hasta antes del escándalo.

Está casado con Xiani Ocampo, una egresada del programa de Finanzas y Relaciones Internacionales que se ha dedicado al hogar y la crianza de sus tres hijos de 16, 14 y 12 años, en su casa ubicada en el barrio Montearroyo de la Capital, en la calle 140 unas cuadras arriba de la Séptima, donde también tiene un apartamento su suegro Alvear.

Aunque Mariano Alvear nombró a su hijo como cabeza de varios proyectos, nunca delegó los asuntos financieros, ya que siempre ha sido él quien maneja la Tesorería, al punto de que es el mismo Mariano quien autoriza "desde la compra de un marcador, hasta la compra de un camión", según allegados.

Gloria Orozco de Alvear, fallecida en 2011, esposa de Mariano Alvear, **fue la encargada de manejar la editorial de la universidad, Gráficas San Martín**, y es la madre de José Santiago Alvear, hijastro de Mariano, quien administra la sede de la San Martín en Barranquilla.

Gloria Orozco y Mariano Alvear además tuvieron otro hijo, que llevaba el nombre de su padre y llamaban 'Marianito', aproximadamente a los 14 años se quitó la vida por problemas de depresión, situación que quienes han estado alrededor de los Alvear dicen que causó una fuerte crisis en la familia que con el tiempo fue superada.

Otro de los principales socios de la Fundación San Martín es Antonio Sofán, de aproximadamente 58 años, y primo de Martín Alvear, quien estudió Medicina en Cartagena y ejerció desde siempre en la Universidad de su tío, de donde es ahora el director de la centro médico"

ESTADO
LIBRE
308
1901
S.A.
1980

Estamos frente a un doble moral, pues la norma objeto de esta demanda para nada garantiza que el servicio público de la educación cuando es prestado **entidades de derecho privado sin ánimo de lucro**, la población Colombia, la población tenga **acceso** a la educación superior de la población Colombiana en condiciones de, suficiencia, **equidad** y calidad.

Que decir de la CECAR en Sincelejo, me permito reproducir el siguiente artículo:

¿CECAR Sincelejo: otra IES a punto de colapsar?

Más del 30% del personal docente despedido y una rectora con irregularidades

Por: Jose Camilo Buevas Guerrero | enero 20, 2015¹¹

En Colombia las instituciones de Educación Superior (IES) de carácter **privado** solo pueden constituirse jurídicamente como **Organizaciones sin Animo de lucro**, así lo establece la ley 30 de 1992, en un intento por blindar a la educación de carácter **privada** de los peligros y perversiones que la motivación al lucro pudieran ejercer **sobre** la calidad de los servicios educativos. El caso más reciente protagonizado por la **Fundación Universitaria San Martín** dejó al descubierto los problemas de **corrupción** y **malos manejos** de los que pueden ser objeto las IES privadas y que dejan como **grandes damnificados** a estudiantes y docentes.

La Corporación Universitaria del Caribe CECAR, nace hace 25 años como el **anhelo** de un grupo de académicos de aportarle al desarrollo de Sucre y de la región **caribe**, una alternativa educativa de calidad. Estos fundadores muchos de los cuales **aún viven**, nunca pensaron que su legado, hoy en manos de sus hijos, **cónyuges** y **ex cónyuges**, fuera a correr la suerte que hoy padece. Este relevo generacional tiene como **principal** protagonista a la actual rectora **PIEDAD MARTINEZ CARAZO**, más conocida en círculos académicos y familiares como "la negrita", quien, paradójicamente, **llega al cargo** habiendo demandado en el pasado a la institución en un intento, a todas **luces**, de **sacar** un provecho económico. Hoy en la posición de rectora, como era de esperarse, **ha hecho** hasta lo imposible para obtener el lucro que, según ella, le **corresponde** como propietaria de la Institución.

Desde su **elección** en el cargo hasta la fecha se han despedido a un **30%** del **personal docente** y al restante se le ha saturado con funciones académicas y **administrativas**, con la misma deshonrosa remuneración, y afectando notoriamente la calidad de **las clases** e investigaciones. Como era de esperarse el **gremio docente** responde a la **agresión** con la creación de un sindicato que propugnara por la defensa de sus derechos y **frenera** los crecientes abusos y explotación. "La negrita" inmediatamente, cual tirana, **contrató** los servicios como jefe de Personal del sindicato de **parapolítica** y **ex prófugo** de la **justicia** **JDSE JAVIER BUEVAS GONZALES** (asesor jurídico del ex gobernador **JORGE ANAYA**) para que hiciera frente al **sindicato** de profesores y sus creciente demandas. Desde **la llegada**

¹¹ <http://www.las2orillas.co/cecar-sincelejo-otra-institucion-de-educacion-superior-punto-de-colapsar/>

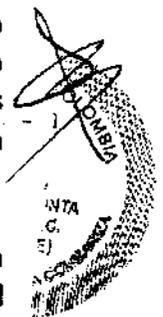
de Buelvas los despidos a docentes sin justa causa se multiplicaron al punto que empezaron a importar profesores españoles, muchos sin experiencia previa en docencia, para cubrir las crecientes vacantes de profesores y consolidar un clima de zozobra y terror muy parecido al que prevalecía durante el imperio paramilitar en la región. Además de las múltiples demandas que enfrenta CECAR por los abusos y malas actuaciones en materia laboral, hoy por hoy sabemos que cursa en la Fiscalía una demanda por amenaza contra el señor Buelvas, pues, al parecer, se atrevió a amenazar de muerte a un periodista y docente de tiempo completo de la institución que adelantaba una investigación sobre la cultura paramilitar reinante en CECAR.

Entre las otras irregularidades que se han evidenciado desde la llegada de Martínez a la rectoría, se encuentran el alza indiscriminada de los costos de matrícula para los estudiantes nuevos, el alza injustificada de los cursos obligatorios de inglés, así como de los cursos de posgrados, el despido injustificado de personal administrativo y docente, las recurrentes modificaciones a la estructura orgánica de CECAR en aras de satisfacer las demandas burocráticas de sus familiares, aliados internos (otros fundadores y adherentes) y aliados externos (politiqueros locales), las dudosas concesiones de licitaciones para la construcción de nuevas edificaciones, el haberse subido el sueldo en más del 50% y ser la autora intelectual de la estrategia fraguada contra el presidente de la corporación JOAQUIN AMARIS para expulsarlo del cargo y evitar que este denunciara y frenara sus intenciones tiránicas de controlarlo y apoderarse de todo.

Esperamos que el ministerio de educación, quien ya ha sido notificado, ponga la lupa sobre las irregularidades acaecidas en esta institución y al enriquecimiento injustificado de sus directivos. Ojala CECAR no corra con la misma suerte de la San Martín, puesto que esta IES tiene una importancia vital para Sincelejo y sus alrededores al permitirle a jóvenes, en condición de vulnerabilidad y pobreza, el ingreso a la educación superior.

Nótese entonces como definitivamente como para nada se garantiza la equidad, calidad, suficiencia de la educación superior, cuando el servicio público de la salud es prestado única y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro, entidades que se han desnaturalizado al tener dueños ocultos, como los casos que se ponen de presente en esta demanda, lógicamente hay mas pero no es el objeto de esta demanda hacerlos visibles, solo es poner de presente que la medida utilizada por la norma objeto de la presente demanda no satisface los fines de la educación superior en Colombia.

Cabe preguntarse, qué diferencia existe entre la prestación del servicio público de la educación superior y el servicio público de la salud, los servicios domiciliarios, la banca, el aseguramiento entre otros, para que en el primer caso, cuando es prestado por personas jurídicas de derecho privado tengan estos que constituirse entidades de derecho privado sin ánimo de lucro, y los segundos por el contrario si puedan ejercer una actividad comercial con ánimo de lucro.



La respuesta tendrá que ser que no existe ninguna diferencia; el bien más **preciado** para la humanidad que es la salud, está siendo prestado por particulares en una **economía** de mercado, con ánimo de lucro, entonces cual es fundamento Constitucional **para** que los particulares no puedan prestar el servicio público de la educación con ánimo **de** lucro.

Los servicios públicos en la actualidad están siendo prestados por particulares que tienen ánimo de lucro, esa sola condición no es la que puede generar inequidad, **insuficiencia**, falta de calidad, etc; el problema en Colombia en cuanto a la equidad, **suficiencia**, calidad etc en la prestación del servicio público de la educación, no está dado por **porque** quienes los prestan en el caso de las entidades de derecho privado deban estas **carecer** ánimo de lucro, el tema es del tipo de inspección, vigilancia y control que **ejerce** el Estado Colombiano sobre dichas entidades, por tanto se insiste que se torna **irrazonable** haber legislado para que las entidades que prestan el servicio público de la educación cuando no son entidades Estatales, tengan que ser obligatoriamente sin ánimo de lucro, bajo la premisa que al no tener ánimo de lucro se de **garantizar** el derecho fundamental a la educación, con equidad y calidad, premisa totalmente errada e irracional **para** garantizar lo consagrado en los artículos 67 y 68 de la C.P., pues la realidad es que la **figura** de la entidades sin ánimo de lucro en nada tiene incidencia que los Colombianos **accedan** a la educación en condiciones de equidad, calidad, suficiencia entre otros **atributos** que deben existir en la Educación Superior en Colombia.

Así, la equidad y calidad de un servicio público como es la educación no se asegura creando barreras de entrada infranqueables para las entidades de naturaleza privada, excluir de la prestación del servicio público de la educación a las entidades con ánimo de lucro contravine el derecho a la igualdad y deslegitima el derecho a libre competencia y a la libertad económica.

Al respecto se trae a colación la sentencia C- 741 de 2003 en la que se demandaron los artículos 15 y 17 de la Ley 142 de 1994

(...) Sin embargo, la restricción no es efectivamente conducente para **alcanzar** otros fines importantes. Así, la calidad de un servicio y la eficiencia en su prestación **no se asegura creando barreras de entrada infranqueables para las "organizaciones autorizadas"**. **Al contrario, dentro de la visión que inspiró a la Ley 142 de 1994 esta calidad y eficiencia se logra cuando se dan condiciones que permiten confiar la prestación del servicio a la mejor propuesta dentro de la mayor diversidad de ofertas.** Adicionalmente, excluir de manera absoluta con un criterio de orden territorial a las "organizaciones autorizadas" podría llegar a ser contraproducente para el logro de los fines mencionados cuando tales organizaciones estén en capacidad de prestar el servicio en mejores condiciones de calidad y eficiencia o de relación entre la calidad y el costo.

Esto nunca se podrá realmente saber si a tales "organizaciones autorizadas" se les niega la posibilidad de competir con otros prestadores de servicios públicos en municipios que no sean menores, en zonas urbanas o en áreas de ciudades que no pertenezcan a los estratos 1 y 2.

Esto conduce a la Corte a condicionar la exequibilidad del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 parcialmente acusado a que tales organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas, es decir, en cualquier lugar del territorio nacional (...)" El subrayado fuera del texto.

Se torna entonces discriminatorio el trato desigual que se le da a las personas jurídicas de derecho privado que prestan el servicio público de la educación con relación los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios, de salud, de banca, de aseguramiento etc, en el sentido que los primeros no pueden tener ánimo de lucro y los segundos sí, lo cual viola el artículo 13 de la C.P.

2.1. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 333 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)" El subrayado fuera del texto.

Se repiten algunos argumentos utilizados para sustentar la violación al derecho a la igualdad, por ser afines; y se presentan nuevamente en este artículo para darle autonomía al fundamento jurídico a la violación del artículo 333 de la C.P.



Respeto del derecho a la libertad económica, la Corte Constitucional en la **sentencia C-263/11** consideró:

“ (...) En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”

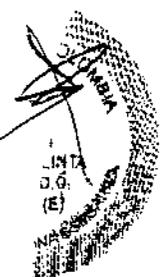
“ (...) La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable. (...)” El subrayado fuera del texto.”

En el caso de la norma objeto de la presente demanda, la restricción respecto de las entidades de naturaleza privada que para poder realizar la actividad económica relacionada con la prestación del servicio público de la educación, tienen que ser entidades sin ánimo de lucro, irrespetan el núcleo esencial de dicho derecho, pues crea una limitación que sacrifica el derecho a realizar actividades de carácter económico, en el campo de la educación, esta limitación no se ve compensada en mantener a salvo el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, que serían las causas por las cuales el Legislador podría restringir la libertad económica consagrada en el artículo 633 de la C.P.

La restricción consagrada en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, no obedece a un principio de solidaridad ni muchos menos a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, porque como ha sido demostrado las entidades de naturaleza privada con ánimo de lucro han prestado de forma eficiente servicios públicos inherente al ser humano como lo sería salud, entonces cómo suponer de forma inconsulta sin un referente técnico que estos mismos particulares por tener ánimo de lucro no podrán prestar el servicio público de la educación, tanto el derecho fundamental a la salud como el derecho a la educación son derechos inherente al Estado Social de Derecho, por tanto considerar "per se" que el servicio público de la educación solo puede ser garantizado cuando el particular que lo quiera prestar no tenga ánimo de lucro, se torna irrazonable en una economía de mercado como la que fue consagrada en nuestra Constitución, que finalmente cedió en los particulares el monopolio de los principales servicios públicos que estaban a cargo de Estado.

El artículo 98 de la Ley 30 de 1992 sacrifica el derecho constitucional a la libre competencia y a la libertad económica, para salvaguardar un fin que como ha sido explicado no se garantiza excluyendo el ánimo de lucro a las entidades de derecho privado que prestan el servicio público de la educación.

Existe entonces un tratamiento discriminatorio respecto de las empresas que por su propia naturaleza son creadas para tener lucro, pues estas no podrán nunca realizar actividades relacionadas con el servicio público de la educación, es decir el tener ánimo de lucro las veta para prestar dicho servicio público, este veto se torna violatorio del artículo 333 de la C.P., en la medida que la limitación impuesta por el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 no obedece un fin tendiente a garantizar interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación; es más, en cuanto a interés general, si ese fue el fin de la norma objeto de la presente demanda, el medio empleado por dicho artículo no garantiza para nada el interés general que se pregona, en la medida que la misma Constitución considera que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones para con la sociedad, por tal razón limitar a la empresa para prestar el servicios público de salud por tener ánimo de lucro, se torna irrazonable



e inadecuado en una economía de mercado como la que fue consagrada en nuestra Constitución, que finalmente cedió en los particulares el monopolio de los principales servicios públicos que estaban a cargo de Estado.

Nuestra carta política no sataniza el **ánimo de lucro** con el que se **constituyen** las empresas que prestan servicios públicos, pues para nuestra Constitución la **empresa** es eje fundamental de la economía, es más nuestra economía se base en la **libertad** de económica, que sin ser este un derecho absoluto, solo podrá limitarse **cuando así lo** exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, **cosa que es** totalmente contraria a lo consagrado en el artículo 98 de la Ley 30 de 1998, **en la medida** que ha restringido sin causa o razón suficiente que las personas jurídicas con **ánimo de** lucro puedan desarrollar la actividad económica del servicio público de la educación.

Si el objeto de la empresa en voces de nuestra Constitución es el interés **general no puede** entonces restringir que las que tengan ánimo de lucro no puedan desarrollar o **prestar el** servicio público de la educación, si precisamente uno de los fines de empresa **es el interés** general de la sociedad, no es el ánimo de lucro lo que define que no se puedan **satisfacer** o no el interés general de un servicio público como es la educación.

El servicio público de educación no tiene un mayor ponderación sobre el resto de servicios públicos en Colombia, que amerite un trato diferente en cuanto **las personas** jurídicas que los deban prestar, por tanto la restricción que existe en cuanto **a que** las personas jurídicas que tengan ánimo de lucro no puedan ejercer una **actividad** empresarial en dicho sector de la economía representa una clara violación al **derecho a la** libertad económica traducido en el de derecho a la libre competencia y **derecho a la** libertad de empresa.

John Kay en el Financial Times en la edición en papel del 13 de junio de 2015 **considera** "La empresa con fines de lucro es, debe ser y seguirá siendo la institución **central** de la economía moderna. Pero esto no significa que el objetivo de la empresa **con fines de** lucro sea obtener un beneficio, del mismo modo que nosotros necesitamos **respirar para** vivir, pero respirar no es el objetivo de nuestra vida"..

Y sigue diciendo: "El objetivo de la empresa es producir bienes y servicios **para satisfacer** necesidades económicas y sociales, para crear un empleo satisfactorio y **remuneratorio**, para obtener rendimientos para sus accionistas y otros inversores, y **para hacer** una contribución positiva al entorno social y físico en el que opera".

Olvidó entonces el legislador al proferir el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, que el ánimo de lucro en la actividad que desarrolla un particular contribuye al bienestar de la sociedad en la medida que transforma los bienes de producción, y contribuye a la prestación de servicios para el mejoramiento en la sociedad, lo cual es fuente generadora de trabajo, por tanto el citado artículo viola flagrantemente el artículo 333 de la C.P., al limitar la actividad económica de las entidades de derecho privado que tengan ánimo de lucro para prestar el servicio público de la educación sin razón o justificación que ponderen el bienestar común, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, que son la causales por las cuales el legislador puede limitar la actividad económica en Colombia.

En materia de salud la Corte Constitucional profirió la sentencia C-130 de 2004, en ella se establece:

"ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO-Requisito de ser entidad sin ánimo de lucro no desconoce libertades constitucionales económicas

No desconoce las libertades constitucionales económicas de las entidades con ánimo de lucro una ley que fija como requisito para los ARS que se creen ser entidades sin ánimo de lucro, con el fin de adoptar los ajustes hechos a lo operación del régimen subsidiado y "en consideración a la necesidad de garantizar un mayor compromiso, impacta y responsabilidad social"

Esta sentencia es un precedente constitucional, pero debe tenerse presente que la restricción no aplicó a todo una servicio público como si se ocurre con la restricción del artículo 98 de la Ley 30 de 1992 objeto de la presente demanda; es más en el caso de la EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado no se aplica el concepto de libre oferta en la medida que estas no venden servicios de salud, estas administran un riesgo en salud con cargo a una cotización que es financiada por el trabajador y empleador para el Régimen Contributivo, y en subsidiado financiada por el Estado, por tanto el concepto de libertad de oferta y demanda no tiene aplicación práctica en este tipo de servicio público en razón a que todas la EPS ofertan el mismo POS con cargo a una misma cotización.

La Economía de Mercado hace referencia a la organización social destinada a facilitar la producción y el consumo de los bienes y servicios surgidos del juego entre la oferta y la demanda. El Estado interviene en la economía de mercado al garantizar el acceso a ciertos bienes e imponer tributos y tasas de acuerdo a las necesidades sociales.

La ampliación de la cobertura en materia de educación superior no se logra restringiendo la prestación de dicho servicio únicamente a entidades sin ánimo de lucro; por el contrario lo que se está creando una restricción en el mercado educativo, lo cual obviamente afecta la oferta para la población Colombiana que quiere acceder a la educación superior en condiciones de calidad y equidad.



Sobre la libertad de empresa la Corte Constitucional ha considerado¹²:

"(...) Puede decirse que la actividad intervencionista del Estado en la **economía** pretende conciliar los intereses privados presentes en la actividad **empresarial** de los particulares, con el interés general que está involucrado ~~en dicha~~ actividad en ciertos casos, como en el de la prestación de los **servicios públicos** que se vincula la satisfacción de necesidades básicas de los **ciudadanos**. Por ello, en las normas de intervención que así expide el legislador, está **presente** la tensión entre la libertad de empresa y la prevalencia del interés general.

Pero más allá de esta tensión entre el interés público y el privado, **es preciso** recordar que la libertad de empresa es reconocida a los **particulares** por motivos de interés público. Al margen de lo que las distintas **escuelas** económicas pregonan sobre la incidencia de la competencia libre en la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, lo cierto **es que** la Carta, como se dijo, admite que la empresa es motor de desarrollo. **Por ello**, a la hora de evaluar la tensión entre el interés público y el privado **presente** en las normas de intervención económica, el juez constitucional debe acudir a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que, dando prevalencia al interés general y la vigencia del principio de solidaridad, no desconozcan el núcleo esencial de las libertades económicas, cuyo reconocimiento, en últimas, también se establece por motivos de interés colectivo. Sobre esta realidad, la jurisprudencia constitucional ha vertido estos conceptos:

"La competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio **obtenido** por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los **bienes** y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia. **De ahí**, que la Carta Fundamental, le ha impuesto expresamente al Estado el **deber** de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o **controlar** el abuso de la posición dominante que los empresarios tengan en el **mercado** (artículo 333 de la Constitución Política)".[10]

Y en el mismo sentido:

"La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se **consagra** como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de **pauta o regla** de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos **económicos** y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por **los poderes**

¹² Sentencia C-616 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia C-535/97. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercado

El Estado no es vendedor del servicio público de la educación por lo que su actividad no está enmarcada en el concepto de ánimo de lucro, por tanto la restricción aludida en esta demanda, crea una especie de oligopolio encubierto¹³ a favor de las entidades sin ánimo de lucro pues son las únicas que pueden prestar el servicio público de la educación, siendo esas las únicas vendedoras autorizadas por el Estado para explotar dicho servicio público, claramente esta restricción se contraponen a la economía de mercado por la se rige nuestro País y viola el derecho a la libertad económica en su modalidad de libre competencia y libertad de empresa.

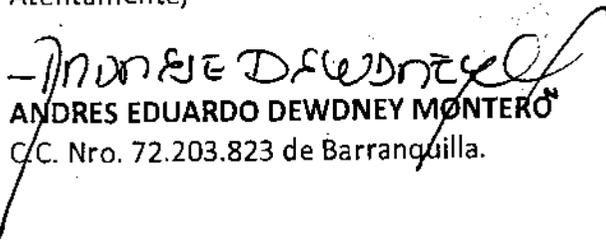
3. NOTIFICACIONES

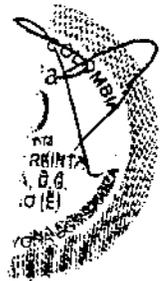
Recibiré notificaciones en la Cra. 9 Nro. 142- 53 Apto 202 de Bogotá D.C.,

4. SOLICITUD

Se declare inexecutable el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 con base en las razones expuestas en la presente demanda.

Atentamente,


ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO*
C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla.



¹³ Se define como oligopolio una estructura de mercado donde hay pocos productores que venden artículos relativamente homogéneos, esto es, que sean sustitutos cercanos y con similares precios <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/mercado-cemento-colombia-373948>